

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 146.

Encargo á la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los autores del robo de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, que fue robada en el día de ayer, y caso de ser habidos los pondrán, así como tambien la yegua, á la disposición del Alcalde de Puente Duero.

Burgos 30 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, de nueve á diez años, de siete cuartas y media de alzada, calzada de la pata izquierda, la cola cortada á la altura de corvejones. Está criando, pero no llevaron la cria.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con la Circular del 14 de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 97, relativa á que remitan á este Gobierno los datos referentes á los Establecimientos de Beneficencia correspondientes á los años de 1869 y 1870, recuerdo á los Alcaldes de las mencionadas localidades lo verifiquen en el término mas breve.

Burgos 30 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno el estado con el número y clase de los Establecimientos de Beneficencia correspondiente á

los años de 1869 y 1870, según se previene en la circular de 14 de Junio, inserta en el Boletín oficial núm. 97.

Partido de Aranda.

- Aranda de Duero.
- Arandilla.
- Caleruega.
- Castrillo de la Vega.
- Coruña del Conde.
- Fuentelceped.
- Fuentespina.
- Pardilla.
- Peñaranda de Duero.
- San Juan del Monte.
- Torregalindo.
- Tuvilla del Lago.
- Vadocondes.
- Valdeande.
- Zazuar.
- Vid (La).

Partido de Belorado.

- Cerraton de Juarros.
- Eterna.
- Fresno de Riotiron.
- Garganchon.
- Ibrillos.
- Pradoluengo.
- Puras de Villafranca.
- Rábanos.
- Redecilla del Campo.
- Santa Cruz del Valle.
- Viloria de Rioja.
- Villaescusa la Solana.
- Villalomez.
- Villambistia.

Partido de Briviesca.

- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Berzosa de Bureba.
- Briviesca.
- Busto de Bureba.
- Cernégula.
- Cubo de Bureba.
- Fuentebureba.
- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Pino de Bureba.
- Poza de la Sal.
- Quintanaelez.
- Quintanarruz.

- Quintanavides.
- Quintanilla San Garcia.
- Salinillas de Bureba.
- Santa Maria del Invierno.
- Solas de Bureba.
- Tamayo.
- Vallarta de Bureba.
- Vegas (Las)

Partido de Burgos.

- Barrios de Colina.
- Buniel.
- Burgos.
- Cabia.
- Cardeñuela Riopico.
- Arcos.
- Celada del Camino.
- Cuevas de Juarros.
- Estepar.
- Fresno de Rodilla.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Huérmedes.
- Marmellar de Abajo.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo.
- Ontomin.
- Orbaneja Riopico.
- Palacios de Benaber.
- Palazuolos de la Sierra.
- Páramo.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Vivar.
- Rabé de las Calzadas.
- Ros.
- Saldaña de Burgos.
- San Pedro Samuel.
- Santovenia.
- Sarracin.
- Sotopalacios.
- Sotragero.
- Susinos del Páramo.
- Tardajos.
- Toves y Raedo.
- Tremellos (Los)
- Ubierna.
- Vilviestre de Munó.
- Villafria de Burgos.
- Villamel de la Sierra.
- Villarmentero.
- Villaverde Peñaorada.
- Villavieja.
- Villayuda.
- Villorobe.

Partido de Castrogeriz.

- Balbases (Los).
- Belbimbre.
- Castrillo de Murcia.
- Castrogeriz.
- Hontanas.
- Itero del Castillo.
- Melgar de Fernamental.
- Omillos junto á Sasamon.
- Pedrosa del Páramo.
- Pedrosa del Príncipe.
- Revilla Vallejera.
- Sasamon.
- Tamaron.
- Valles.
- Villaldemiro.
- Villaquiran de la Sierra.
- Villasidro.
- Villasilos.

Partido de Lerma.

- Bahabon de Esgueva.
- Cabañes de Esgueva.
- Cebrecos.
- Cilleruelo de Arriba.
- Cilleruelo de Abajo.
- Cogollos.
- Covarrubias.
- Cuevas de San Clemente.
- Madrigal del Monte.
- Mahamad.
- Mazuela.
- Peral de Arlanza.
- Puentedura.
- Royuela.
- Santa Inés.
- Santa Maria del Campo.
- Santa Maria Mercadillo.
- Tordueles.
- Tórtoles.
- Torrecilla del Monte.
- Torrepadre.
- Villamayor de los Montes.
- Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

- Ameyugo.
- Añastro.
- Condado de Treviño.
- Ircio.
- Miranda de Ebro.
- Montañana.
- Valluércanes.
- Villanueva del Conde.

Partido de Roa.

- Adrada de Haza.
- Anguix.
- Berlangas de Roa.
- Boada de Roa.
- Fuentecen.
- Fuentemolinos.
- Guzman.
- Haza.
- Nava de Roa.
- Roa.
- Sequera de Haza (La)
- Villaescusa de Roa.

Partido de Salas.

- Campolara.
- Cascajares de la Sierra.
- Hortigüela.
- Jaramillo Quemado.
- Mambrilla de Lara.
- Mamolar.
- Ontoria del Pinar.
- Pinilla de los Barruecos.
- Pinilla de los Moros.
- Quintanalaria.
- Quintanar de la Sierra.
- Revilla (La)
- Tinieblas.
- Torrelara.
- Vilviestre del Pinar.
- Villanueva de Carazo.
- Villoruevo.

Partido de Sedano.

- Alfoz de Bricia.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Nidágüela.
- Piedra (La)
- Tablada de Rudron.

Partido de Villadiego.

- Acedillo.
- Amaya.
- Basconillos del Tozo.
- Castromorca.
- Nuez de Arriba (La).
- San Quirce de Riopisuerga.
- Sordillos.
- Sotovellanos.
- Villamartin de Villadiego.
- Villamayor de Treviño.
- Villanueva de Odra.
- Villusto.

Partido de Villarcayo.

- Aforados de Moneo.
- Berberana.
- Espinosa de los Monteros.
- Junta de Puenteleñ.
- Junta de San Martin de Losa.
- Merindad de Castilla la Vieja.
- Merindad de Cuesta Urria.
- Merindad de Valdivielso.
- Valle de Manzanedo.
- Valle de Mena.
- Villarcayo.

COMISION AUXILIAR

DEL CAMINO DE BERCEDO.

Esta Comision ha acordado señalar el dia 23 de Setiembre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de los kilómetros 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 329, 330, 331 y 333 de la carretera de Burgos á Bercedo, y de los 34, 35, 36 y 37 del ramal de Villadiego, por la cantidad de mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas y noventa céncimos.

La subasta se celebrará con arreglo á las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, ante esta Comision en la Secretaria de la misma, sita en el Paseo de la Isla, número 15, cuarto bajo, en donde se hallarán de manifiesto todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

A cada proposicion acompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Comision el uno por 100 de la cantidad presupuestada para los acopios, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la primera de las instrucciones citadas, fijándose la primera puja en diez pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Burgos 30 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Presidente de la Comision, Vicente Peset.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por la Comision auxiliar del camino de Bercedo con fecha . . . de de 1872, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de varios trozos de la carretera de Bercedo y ramal de Villadiego, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para referidos trozos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

(De la Gaceta núm. 218.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Ayuntamiento de la villa de Montealegre, representado por el Dr. D. Rafael Monares Cebrian, con la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1870:

Resultando que en 14 de Abril de 1868 el apoderado de los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa, haciendo mérito de lo mucho que se les subía la contribucion, reclamó de agravios contra el amillaramiento presentado por la corporacion municipal de la villa de Montealegre, porque siendo la riqueza amillarada de 544.317 reales se les imponían 214.930, cuando sólo percibían el oncenno del producto que se figuraba al pueblo por dicho concepto, protestando además reclamar la formacion de un nuevo catastro por la ocultacion que se hacia de la riqueza imponible; y que denegada la anterior instancia, acudió en queja al Administrador de Hacienda y al Gobernador:

Resultando que el Alcalde informó en su virtud que ya en el año de 1865 fué desestimada igual solicitud por no haber injusticia en el señalamiento de la riqueza, acompañando este y la cartilla evaluatoria, como tambien el informe emitido por la Junta pericial, que dispuso la Administracion que se rectificase dicho amillaramiento por lo ménos en la parte que se referia á los reclamantes, sin perjuicio del reintegro á que hubiese lugar en favor de los mismos por el exceso cobrado en años anteriores; advirtiendo que no se aprobaria hasta que hubiese avenencia entre ellos ó se impusiese la contribucion con arreglo á la relacion jurada que presentasen, como así lo efectuaron, informando de nuevo la repetida corporacion lo que creyó oportuno en apoyo del reparto hecho:

Resultando que en 16 de Junio de 1869 insistió el interesado en su peticion, y se aprobó el amillaramiento por la Administracion de Hacienda interinamente y á condicion de que en el reparto de 1869 á 1870 sólo figurasen los reclamantes por lo que resultara de sus declaraciones juradas, sin perjuicio de la responsabilidad que contrajesen y se les exigiera si apareciese mayor riqueza: que no debiendo resultar en el amillaramiento más riqueza que la correspondiente á propietarios y colonos, segun se exigia en los modelos prevenidos por instruccion, debia desaparecer lo que se figuraba por oncenno, cargándose su importe á los respectivos propietarios y colonos: que estos al pagar á los Marqueses aquel gravámen, llámese oncenno ó bien censo, rebajarian la cantidad proporcional á que ascendiese el importe de

la contribucion satisfecha y que corresponda á dicho gravámen, sin que aquellos pudieran oponer resistencia justa á que se verificase bajo esta formalidad el pago y percibo de sus rentas, ni los contribuyentes tampoco.

Resultando que con tal motivo el apoderado de los Marqueses reclamó del Ayuntamiento que rebajase la partida que figuraba en el amillaramiento por oncenno, y este á su vez y la Junta pericial se alzaron de la anterior resolucion, como dictada con incompetencia de jurisdiccion, si no se reformaba, por lo que el Jefe económico de la provincia decretó en 30 de Agosto de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Contribuciones y lo informado por el primero aprobando el amillaramiento formado en el año de 1868 por el Ayuntamiento de Montealegre, dejando á salvo á los Marqueses el derecho que creyesen corresponderles para deducirlo ante la Direccion general de Contribuciones:

Resultando que en 12 de Octubre del mismo año acudió á esta el apoderado de los Marqueses para que revocase el anterior decreto, y en 18 de Marzo de 1870 resolvió la misma que el señor del dominio útil es el que debe figurar en los amillaramientos y repartos con toda la riqueza imponible de las fincas respectivas, salvo en los casos en que las tengan arrendadas, que deberá dividirse entre el mismo y el colono; en la inteligencia de que deberá reservársele el derecho de deducir la contribucion correspondiente al satisfacer la prestacion del oncenno, y así á él como al señor del dominio directo la facultad de dilucidar ante los Tribunales las diferencias que entre ámbos puedan suscitarse como ajenas al interés de la Hacienda:

Resultando que de la anterior resolucion se alzó el Ayuntamiento de Montealegre para ante el Ministro de Hacienda, y previo informe de la Seccion del ramo del Consejo de Estado favorable á la resolucion recurrida, y de conformidad con el mismo, se confirmó el referido acuerdo de la Direccion por la orden de la Regencia del Reino de 23 de Julio de 1870:

Resultando que para su revocacion presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento de Montealegre en 31 de Agosto de 1870 pidiendo se deje sin efecto, declarando que los terratenientes de Montealegre vecinos y forasteros, como enfitéutas y dueños útiles de las tierras que en tal concepto disfrutaban, no vienen obligados á pagar por los Marqueses de Valparaiso y Villahermosa, dueños directos de aquellas tierras, ó á participar la contribucion que á estos corresponde por razon de la percepcion del oncenno, ó sea de la oncenno parte de frutos que perciben anualmente; y que cada cual de dichos dueños directos y útiles deben pagar lo que les corresponda por su respectiva riqueza imponible, fundado en que no hay ninguna disposicion administrativa que ordene á los enfitéutas ó dueños útiles el pago de la contribucion correspondiente al dueño directo por la parte de frutos que percibe en virtud de

contrato de enfiteusis: que ha sido práctica constante y no interrumpida desde que se planteó el sistema tributario en 1845, y cada uno de dichos dueños ha pagado la contribucion correspondiente á su respectiva riqueza: que así se declaró por la Direccion de Contribuciones en 29 de Febrero de 1864, á consulta del apoderado de D. Eduardo Wal, dueño directo de las tierras de la villa de Ontur, y lo mismo se había practicado en los pueblos inmediatos á virtud de dicha resolucion: que el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1845 no tiene aplicacion al caso presente, y que las disposiciones administrativas que encargan á los censuarios el pago de la contribucion correspondiente al censalista, reservándole el derecho de reintegrarse al pagar el censo, solo tienen aplicacion respecto de los censos consignativos ó reservativos en que se paga una cantidad anual en dinero determinada y cierta; pero nunca á los censos enfiteuticos en que se paga una parte alícuota de frutos eventual é incierta, y nula en algunos años por falta de cosechas, en cuyo caso tendrían los dueños útiles la imposibilidad de reintegrarse á lo menos por aquel año, lo que sobre no ser justo llevaría grandes dificultades en la práctica:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Monares reproduciendo su peticion y argumentos que explanó extensamente; y pidió en un otrosí que, si por la parte contraria se dudase de los hechos alegados, se recibiesen los autos á prueba:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal, lo evacuó pretendiendo se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, dejando subsistente la orden reclamada; exponiendo que acepta la relacion de los hechos consignados en la demanda, y amplió el de que los tenedores de las tierras tributarias con el oncenno son poseedores de las mismas á título de dueños, por mas que su dominio sea en ellos mas ó menos absoluto ó limitado: que los demandantes poseen esos terrenos á título de verdaderos dueños, sin otra limitacion ni gravámen que el de pagar en cambio de los derechos de propiedad un tributo equivalente al oncenno de los productos; y que llámese el derecho de esos terratenientes verdadero y pleno dominio, ó dominio útil ó enfiteutas, de hecho y de derecho son poseedores á título dominical, y como tales disfrutaban las fincas, disponen de ellas por actos entre vivos y *mortis causa*, sin que el censalista ó señor del tributo tenga el derecho de privarles de la posesion, ni aumentarles el tributo ni dar la posesion á terceras personas; y alega como fundamentos de derecho que en el art. 54 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845 se declara que no se entendería ni sería responsable inmediatamente del pago del impuesto nadie mas que el poseedor de la finca; por lo cual los tenedores por quienes gestiona el Ayuntamiento, que son poseedores con título dominical, son por disposicion ex-

presa de la ley los obligados al pago: que el art. 55 de la misma instruccion, en su segundo punto, establece la regla genérica de que el que lleva la cosa y de ella goza y dispone pague por entero al Estado, sin perjuicio de que á su vez reclame ó descunte al señor del tributo, sea este censo reservativo ó de otra cualquiera especie: que por virtud del Reglamento de 18 de Diciembre de 1846 se eximió en su art. 13 á los poseedores de tales tributos del deber de presentar relaciones de ellos, por el principio fundamental de que la Hacienda solo reconoce como su deudor al dueño y poseedor de las fincas tenga el dominio pleno ó limitado, y aun siéndolo del útil tan solo:

Resultando que habiéndose presentado como coadyuvante el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de los Marqueses de Valparaíso y Villahermosa, se le tuvo por parte y contestó á su vez la demanda con la misma pretension que el Ministerio fiscal, reproduciendo sus argumentos; exponiendo despues ámbos que no podian prestar su asentimiento á los hechos alegados por el actor:

Resultando que á su virtud acordó la Sala en 29 de Diciembre de 1871 que en el término de seis dias concretase este la prueba propuesta, y en 14 de Febrero de 1872 le declaró decaído del derecho de articularla:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que en el art. 54 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expedido por el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de la contribucion territorial ó de inmuebles, se previene que del pago de esta son responsables la persona ó personas que perciben los productos líquidos sobre que recae; pero que será exigido de la que posea las fincas al vencimiento de cada plazo de cobranza; y para que no pueda ofrecer duda la inteligencia de la última parte de esta disposicion, se reproduce en el art. 9.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con la adición notable de que el pago será exigido de la persona que tenga la posesion material de las fincas; excepto las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, de las que serán responsables independientemente estos y los propietarios en la proporcion correspondiente:

Considerando que al declarar la ley de presupuestos del propio dia 23 de Mayo de 1845, en la letra A., base 1.ª, número 5, sujetos tambien á dicha contribucion los censos, tributos, cánones enfiteuticos, foros, subforos y toda imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes inmuebles en concepto de coparticipes de sus productos líquidos; como quiera que con arreglo al referido art. 54 del Real decreto el pago total del impuesto se exige al poseedor de las fincas afectas con los expresados gravámenes, se ordena en la segunda parte del art. 55 del mismo Real decreto, y se reitera en el 10 de la mencionada instruccion de 3 de Diciembre, que el propietario descuenta al censalista el tanto por 100 que le corresponde satisfacer y que aquel haya paga-

do por su cuenta, con lo cual ha procurado conciliarse el propósito de la Administracion para que sea uno solo el responsable del pago de la contribucion y los intereses de los censuarios, reservándose el derecho á ser reintegrados de la parte con que deben contribuir los censualistas:

Considerando que en el presente caso están conformes las partes en el hecho de que los vecinos y forasteros terratenientes en Montealegre poseen y disfrutan las fincas afectas con la pension, cánon ó tributo denominado oncenno, ó sea la oncenno parte de sus frutos, que perciben anualmente los Marqueses de Valparaíso y Villahermosa: que los demandantes no han aducido documento ni prueba alguna para acreditar el origen ó título de la expresada prestacion, por lo que no hay términos hábiles para apreciar y calificar su naturaleza; pero aceptando el supuesto de que proviene de censo enfiteutico, como afirman los actores, es indudable que procede aplicarles lo prescrito en los artículos 54 y 55 del predicho Real decreto de 23 de Mayo y en los 9.º y 10 de la instruccion de 3 de Diciembre; y que por consiguiente, como poseedores de hecho y de derecho de las fincas gravadas con el mencionado censo, son responsables del pago de la cuota de contribucion territorial impuesta sobre sus productos líquidos, sin perjuicio de descontar á los censualistas el tanto por 100 que les corresponda y que hayan anticipado por su cuenta:

Y considerando, por lo expuesto, que es justa la resolucion dictada en la orden recurrida, porque está ajustada á las disposiciones vigentes sobre repartimiento y exaccion del impuesto territorial, sin que sean aceptables y eficaces para eludir su cumplimiento las prácticas abusivas que se hayan observado en algunos Ayuntamientos, ni tampoco el precedente de la decision gubernativa acordada en un expediente particular;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Montealegre, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino, de 23 de Julio de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

(De la Gaceta núm. 238.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Agosto de 1872, en el expediente de competencia núm. 86, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Llanes sobre el punto donde ha de sufrir la pena de arresto que le ha sido impuesta Francisco Sampedro Garcia, soldado del regimiento de infantería del Infante, de guarnicion en Castellon de la Plana:

1.º Resultando que condenado Francisco Sampedro por la Audiencia de Oviedo en Sentencia de 16 de Diciembre de 1871, antes de ser soldado, á cuatro meses y un dia de arresto mayor, 125 pesetas de multa y accesorias, en union de otros coreos por el delito de allanamiento de morada, el Juez de Llanes, que habia instruido la causa, lo reclamó del Capitan general de Valencia para que sufriese la pena de arresto, dando cumplimiento á la sentencia cuya ejecucion le correspondia; pero como la Autoridad militar en vez de remitirlo reclamó á su vez testimonio de la sentencia para que con arreglo á la Real orden de 10 de Enero de 1864 y decreto de 22 de Marzo de 1870 sufriera el soldado el arresto en el calabozo del cuartel, excusando su entrega, el Juez de Llanes, oido el Promotor fiscal, se declaró competente en auto motivado, citando los artículos 100 y 118 del Código penal y el 302 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dispuso dirigir atento oficio al militar con los insertos necesarios para que remitiera el soldado, y de no efectuarlo tuviera por interpuesta la competencia:

2.º Resultando que insistiendo el Capitan general en su reclamacion por los fundamentos alegados antes en auto motivado, aceptó la competencia; y remitidas á este Tribunal Supremo las actuaciones originales por ámbas Autoridades, ha seguido este expediente la debida sustanciacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun acredita la sencilla relacion de antecedentes, no se disputan el conocimiento las Autoridades que contienden, ni existe ni puede existir real y verdadera competencia de jurisdiccion en el sentido propio y legítimo de esta palabra, puesto que no hay juicio pendiente ni se cuestiona sobre conocimiento ni atribucion, tratándose solo del lugar en que un reo ha de sufrir la pena impuesta por sentencia ejecutoria:

2.º Considerando que á los Tribunales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que las disposiciones legales tienen establecido el modo, sitio y forma de hacerse efectiva y de darse cumplimiento á todas las condenas:

3.º Considerando, por lo tanto, que es impropio de la materia de que se trata la forma de sustanciacion que se ha dado á este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia que no hay lugar á su decision: mandando devolver por actuaciones á los Juzgados de su respectiva procedencia para los efectos correspondientes, y diciéndose al de Llanes que proceda con arreglo á derecho, usando de los medios legales para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel María de Basualdo. —Manuel Leon. —Trinidad Sicilia. —Ramon Diaz Vela. —Benito Ulloa. —Diego Fernandez Cano. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala extraordinaria en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Agosto de 1872. —Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que el dia diez y seis de Setiembre próximo y su hora de once en punto de la mañana tendrá lugar en las salas de este Juzgado y el de Castrogeriz simultáneamente la subasta de *ciento diez y seis fanegas* de trigo recolectadas en los sembrados embargados á Daniel del Rio y Basilio Calderon Diez, vecinos de Itero del Castillo, por consecuencia de la ejecucion promovida contra ellos por D. Julian Mariscal, vecino de esta Ciudad, las cuales han sido tasadas á razon de *once pesetas cada una*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, á las que se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Dado en Burgos á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Victorino Luna. —Por su mandado, José Cormenzana.

Anuncios particulares.

VACANTE DE CIRUJANO.

En el pueblo de Revilla del Campo, partido judicial de Burgos, está vacante la plaza de cirujano, dotada por ahora con la cantidad de veinticinco pesetas por la asistencia á las familias pobres, pudiendo ajustarse el facultativo particularmente con los vecinos acomodados.

Los facultativos á quienes convenga pueden presentar sus solicitudes en el término de un mes al Alcalde popular del mismo pueblo.

El dia 14 del mes próximo pasado se separó de una manada de bueyes del pueblo de Barrios de Colina, sin que volviera á verse, uno de las señas que á continuacion se expresan. Quien supiere su paradero dará aviso á Prudencia Moral, vecina de dicho pueblo.

Señas del buey.

Pelo negro entre castaño, de poca alzada, de cuatro años, y en el cuarto tra-sero tiene un lunar.

La persona que tenga que reclamar contra los bienes que constituyen la testamentaria de D. Felix Carrasco, Cura que fue del pueblo de Ontanas, lo verificará en tiempo y forma y ante quien haya lugar dentro del período de la Ley, pasado el cual sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ontanas 28 de Agosto de 1872. —El testamentario y contador, Ramon Martinez.

VENTA DE VINAGRE TINTO.

El que suscribe, tiene abierta la venta de 400 cántaros de vinagre tinto de buena calidad, á precio de 4 rs. cántara.

Roa 26 de Agosto de 1872. —Francisco G. Zapatero. 2

EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de aprensión, la parte oficial de la Gaceta y la cotización de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crímenes célebres, y publica en forma que puede encuadrarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion de toda Europa.

En política defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del pais; y como un periódico no debe ocuparse solo de política ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos tambien un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene mas de 100.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta Capital se suscribe en la librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41, Burgos. 16—20

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 151. Gobierno de la provincia, circular pidiendo á los Alcaldes populares datos sobre alojamientos suministrados al ejército para la Direccion de Estadística.

=Diputacion provincial, Extracto de su sesion del dia 29 de Mayo último.

Núm. 152. Ministerio de Fomento, Real orden acerca de la devolucion de los depósitos en las renunciaciones de concesiones mineras.

=Comision provincial permanente, su sesion ordinaria del dia 15 de Julio último.

=Comision auxiliar del Camino de Bercedo, su cuenta del 2.º trimestre de 1872.

Núm. 153. Ministerio de la Gobernacion, Real orden resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montijo sobre aprovechamiento de una dehesa de propios.

=Comision provincial, su sesion del dia 17 de Julio último.

Núm. 154. Id. id. la del 20 del mismo.

=Delegacion del Banco de España, Estado del personal encargado de la cobranza de contribuciones en esta provincia.

Núm. 155. Comision provincial, su sesion del 24 de Julio.

Núm. 156. Id. id. la del 27 del mismo.

Núm. 157. Id. id. Distribucion de fondos provinciales por obligaciones correspondientes al mes de Agosto del ejercicio de 1872-75.

=Id. id. id. por las del ejercicio ampliado de 1871-72.

=Reglamento para la exposicion de Bellas Artes de Salamanca en el presente año.

Núm. 159. Diputacion provincial, su sesion ordinaria del dia 1.º de Junio último.

Núm. 140. Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando ser atribucion de las Comisiones provinciales obligar á los Ayuntamientos á que satisfagan las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.

=Id. otra declarando de oficio y libre de pago la insercion de los anuncios de registros de minas en los Boletines oficiales.

Núm. 141. Ministerio de Estado, convocatoria para los exámenes de entrada en carrera diplomática.

=Diputacion provincial, extracto de su sesion del dia 5 de Junio último.

Núm. 142. Id. id. el de las de los dias 5 y 6 del mismo.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden resolviendo que en la retencion de haberes para pago de acreedores se haga solo de la tercera parte líquida del que se cobre del Tesoro.

Núm. 145. Diputacion provincial, extracto de su sesion del dia 7 de Junio.

Núm. 144. Id. el de las de los dias 8 y 10 siguientes.

Núm. 145. Ministerio de la Gobernacion, Real orden resolviendo el expediente relativo á la eleccion y constitu-

cion de la Diputacion provincial verificadas en las islas Baleares.

Núm. 146. Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 31 de Julio último.

Núm. 147. Ministerio de la Guerra, Real orden resolviendo la competencia de una causa seguida por rebelion en sentido carlista.

=Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando la captura de cuatro individuos de los Países Bajos, presuntos autores de un robo cometido en Utreht.

=Comision provincial, sus sesiones de los dias 5 y 7 de Agosto próximo pasado.

Núm. 148. Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando exentos del impuesto de cédulas de empadronamiento á los extranjeros que no esten domiciliados en España, aunque podrán obtenerlas si lo solicitan.

=Diputacion provincial, extracto de sus sesiones de los dias 23 y 24 de Julio.

=Comision permanente, su sesion del dia 10 de Agosto.

=Id., tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

Núm. 149. Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, circular dirigida á promover el fomento de los diversos ramos industriales de esta provincia, especialmente el del vino.

Núm. 150. Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 14 de Agosto próximo pasado.

=Núm. 151. Ministerio de la Gobernacion, Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por quince vocales de la Diputacion provincial de Zamora en la eleccion de tres individuos para la Comision permanente.

Núm. 152. Id., otra resolviendo la consulta sobre si la Comision provincial puede revocar sus acuerdos.

Núm. 153. Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto decidiendo la competencia suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia en causa sobre corta fraudulenta sin extraccion de algunos pinos.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 17 del mes próximo pasado.

Núm. 154. Id. la del 21 del mismo.

Núm. 155. Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto decidiendo la competencia entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia en causa sobre corta fraudulenta de 20 pinos que se hallaron abandonados.

Núm. 156. Id. otro decidiendo otra competencia negativa de la misma Audiencia con el Gobernador de Castellon en causa tambien sobre corta de maderas.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto fijando reglas para la concesion de las dispensas matrimoniales á contrayentes que residen en el extranjero.

Núm. 157. Gobierno de la provincia, circular convocando para la eleccion de los Diputados provinciales en la renovacion bienal á los correspondientes distritos electorales.

=Ministerio de Hacienda, Decreto ampliando el plazo señalado para la debida presentacion de documentos referentes á bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza.

=Id., Real orden resolviendo las consultas hechas por varias Administraciones económicas acerca de los expedientes de ejecucion.